

EXPEDIENTE: RR.SIP.1254/2014	Emanuel Irán Núñez Márquez	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Asamblea Legislativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la omisión de respuesta del ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EMANUEL IRÁN NÚÑEZ MÁRQUEZ

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1254/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1254/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emanuel Irán Núñez Márquez, en contra de la falta de respuesta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de junio de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000124714, el particular requirió **en copia certificada**:

“I20P06D140.-“POR MEDIO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, SOLICITO 06 (SEIS) COPIAS CERTIFICADAS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CORRESPONDIENTE A LA FICHA CURRICULAR (VERSIÓN PÚBLICA) DEL SERVIDOR PÚBLICO LICENCIADO EN DERECHO MARCIAL PÉREZ MONTIEL, ADSCRITO A LOS TRABAJOS PARLAMENTARIOS Y PERSONALES DEL CIUDADANO DIPUTADO MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AGUSTÍN TORRES PÉREZ CON DOMICILIO ACTUAL EN ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA, UBICADA EN LA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN NÚMERO 07 (SIETE), OFICINA 41 (CUARENTA Y UNO), ENTRE LA AV. FRANCISCO I. MADERO Y LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 6000, TELÉFONO: 5130 1900 / 5130 1980 EXTENSIÓN: 2436 Y/O ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA, UBICADA EN AV. JUÁREZ NÚMERO 60 (SESENTA), ENTRE LA CALLE DE REVILLAGIGEDO Y LUIS MOYA EXTENSIÓN: 4102, 4103, 4104, COLONIA CENTRO ALAMEDA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, Y/O MODULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA, UBICADA EN CALLE NOGAL NÚMERO 49 (CUARENTA Y NUEVE) ENTRE LA CALLE DE AMADO NERVO Y LA CALLE DE HORTENSIA, SANTA MARÍA LA RIVERA (SUR), DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06400.” (sic)



II. El dos de julio de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, ya que el Ente Obligado debió proporcionar la información requerida, ya que el acudió a la Oficina de Información Pública el veintisiete de junio de dos mil catorce y el Encargado de dicha Oficina le informó que el área competente no había proporcionado la información, argumentando que era pública de oficio y debió de ser atendida en un plazo de cinco días.

III. El tres de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 5000000124714.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El ocho de julio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/2482/14, por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

- Con el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2446/2014 emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio respuesta a la solicitud de información.



- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado, de acuerdo a sus atribuciones, procesó la solicitud de información del particular, turnándola a las Unidades Administrativas competentes para atenderla.
- Una vez recabada la información generada por las Unidades Administrativas competentes, el tres de julio de dos mil catorce la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió a través del sistema electrónico “INFOMEX” la respuesta dentro del plazo legal contenida en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2446/14.
- Los agravios que pretendía hacer valer el recurrente eran subjetivos e insuficientes, ya que al momento de interponer el presente recurso de revisión aún transcurría el plazo para proporcionar respuesta a la solicitud de información.
- Solicitó que fuera desechado el presente recurso de revisión al ser improcedente, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjunto a su correo electrónico, el Ente Obligado anexó la siguiente documentación:

- ✓ Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/2446/14 del tres de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales y Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

V. El nueve de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.



Asimismo, y respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos del recurrente para impugnarla en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción IV *del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado manifestó que al momento de ser interpuesto el presente recurso de revisión aún transcurría el plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le otorga para proporcionar respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual, solicitó que fuera desechado con fundamento en la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia.

Al respecto, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso **podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 122, fracción VI** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, razón por la cual, se procederá a realizar el estudio correspondiente al considerarse que la misma guarda preferencia respecto de la invocada por el Ente



Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.



Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, se entra al estudio de lo previsto en la fracción VI, del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 122. *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente se inconformó por la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado a la información que a su consideración era publica de oficio.

Al respecto, se procede a valorar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5000000124714, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De lo anterior, se desprende que la información requerida consistió en que se le proporcionaran seis **copias certificadas de la ficha curricular** de un funcionario del Ente Obligado, información que no se ubica en los supuestos de información pública de oficio que establecen los artículos 13, 14, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta era de **diez días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el diverso 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema. Dicho numeral prevé:

17. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Al respecto, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, en tal virtud, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que se registró el **veinte de junio de dos mil catorce a las diez horas con veinte minutos**, motivo por el cual **se tuvo por presentada en la misma fecha**, como lo prevé el primer párrafo,



del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En consecuencia, el plazo para emitir respuesta transcurrió del **veintitrés de junio de dos mil catorce al cuatro de julio de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y tercero y 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes *Lineamientos*, **serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos;** el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, se desprende que tal y como lo hizo valer el Ente Obligado, **el tres de julio de dos mil catorce a través del sistema electrónico “INFOMEX” emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información, adjuntando a la misma los archivos electrónicos que guardaban relación con la información requerida.**



Por lo anterior, es claro que la respuesta a la solicitud de información fue notificada al particular dentro del plazo de diez días hábiles concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, no se configuró la falta de respuesta atribuida al Ente Obligado, ya que proporcionó respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Por lo expuesto, el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, toda vez que la notificación de la respuesta se realizó en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, no se configuró la falta de respuesta atribuida al Ente Obligado, ya que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adjuntó la totalidad de la información a través del sistema electrónico “INFOMEX” en el plazo legal que tenía para dar atención a la misma.

Al respecto, considerando que el presente recurso de revisión fue admitido y substanciado por omisión de respuesta, en términos del numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, al haberse manifestado que el Ente Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, ya que el particular acudió a la Oficina de Información Pública del Ente el veintisiete de junio de dos mil catorce y el Encargado de dicha Oficina le informó que el área competente no había proporcionado la información, argumentando que era pública de oficio y debió de ser atendida en un plazo de cinco días, se advierte que no se configura la omisión de respuesta atribuida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que acreditó



haber remitido el archivo de respuesta dentro del plazo legal con que contaba para efectuarlo. Dicho numeral señala lo siguiente:

Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

IV. *Cuando el ente obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información*

...

De lo anterior, se desprende que sólo se actualiza la omisión de respuesta en aquellos casos en que el Ente Obligado **no acredite** haber anexado la respuesta o la información requerida en tiempo y forma, por lo que si en el presente caso demostró plenamente haber proporcionado la respuesta respectiva, se concluye que no se actualiza la hipótesis mencionada y, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, atento a lo previsto por el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual señala que cuando se acredite la emisión de una respuesta en tiempo (que en el presente asunto equivale a haber adjuntado el archivo correspondiente) **la consecuencia será el sobreseimiento** del recurso. Dicho numeral prevé:

Vigésimo. *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

d) *En caso de que al realizar sus manifestaciones el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.*

En este caso el sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.